



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1367-2025 del 18 de septiembre de 2025 y CÓDIGO I-0953_2025, se denunció ante la Corporación que “Están haciendo movimientos de tierra y talando árboles (en gran cantidad), aproximadamente 1.500 árboles 7 cueros, también dinamitaron las piedras más grandes de la quebrada”. hechos ocurridos en la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo.

Que el día 22 de septiembre del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica de atención a queja, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

El día 22 de septiembre de 2025 se realizó visita de inspección a la finca conocida como Los Tobones actualmente propiedad del señor Ricardo de Jesús Murillo Madrid, localizada en la vereda San Pedro del Municipio de Santo Domingo, en virtud de corroborar los hechos descritos en la queja ambiental No. SCQ-135-1367-2025 del 18 de septiembre de 2025, en la que un interesado anónimo denuncia afectación al componente flora del medio por una apertura de vía referida a unos movimientos de tierra.

La verificación de los hechos descritos se llevó a cabo haciendo un recorrido en el área modificada en la que participaron el técnico de la Regional Porce Nus de Cornare, Cristian Serrano y el señor Ricardo Murillo presunto infractor, evidenciando lo a continuación descrito:

- El movimiento de tierra denunciado corresponde a acciones de apertura de vía, corte de terreno, explanación, excavaciones y lleno con material inerte previamente removido, ejecutado dentro de varios predios que anteriormente conformaban la finca conocida como Los Tobones.

La vía aperturada inicia a bordes de la carretera que comunica la zona urbana del municipio de Santo Domingo y la vereda San Pedro, en el sitio con coordenadas 6°27'10,89"N; 75°12'59,18" W; 1.941 msnm.

Su trayecto es paralelo a una fuente hídrica cercana y se divide inicialmente en dos ramales, uno (amarillo) que continua por los predios pertenecientes al señor Ricardo de Jesús Murillo Madrid y a la señora Débora Arango, mientras que el otro (rojo) comunica aproximadamente 5 predios entre esos el del señor Fidel Viavanco.

La longitud total de la vía (incluyendo extensiones) es de aproximadamente 1,77 km y tiene una sección transversal promedio de 4 m; además conecta con las explanaciones realizadas en los predios.



Imagen 1. Google Earth. 2025. Extensión de la vía aperturada, intervenciones de cauce y demás actividades relacionadas con los movimientos de tierra hechos en la conocida finca Los Tobones.

- Sobre el primer trayecto de la vía de 264 m (color marrón), que va desde el punto de inicio hasta la bifurcación 1 y que se encuentra dentro de la propiedad del señor Ricardo Murillo, se encontró una boca de mina la cual al parecer se encuentra en proceso de exploración ya que la excavación realizada hacia el interior de la montaña cuenta con poca prolongación.

El suelo en este tramo conserva una textura arenosa razón por la cual se identificó inestabilidad en los taludes descendentes representados en pequeños derrumbes a lo largo del trayecto. Al ser arenoso existe una alta probabilidad

en el arrastre de sedimentos por escorrentías lo cual se vio reflejado sobre el cauce de la fuente hídrica paralela a la vía conocida como "El Salvial", el cual se halló significativamente sedimentado.

En las mismas condiciones se observaron los taludes ascendentes dada la carencia de medidas para evitar erosión por aguas lluvias al estar desprotegidos por vegetación que permita la consistencia del suelo.



Imagen 2. Cornare. 2025. Taludes de la carretera en el tramo 1 y sedimentación de la fuente hídrica paralela.

- Si bien se observó que en diferentes puntos de la vía se han implementado obras de drenaje estas no han sido suficientes para captar gran parte de las escorrentías surgidas durante eventos de lluvia, pues además no hay una continuidad en las cunetas que encauce las aguas, permitiendo que discurran sobre la plataforma o terraplén provocando erosión y aumentando el riesgo de desprendimiento en masa hacia la parte baja. Se estima que durante la apertura de la vía a causa de los movimientos de tierra hubo desplazamiento de algunas especies vegetales hacia la fuente lindante por lo que también es posible que el material vegetal removido o desplazado hacia el cauce pueda ocasionar obstrucción al flujo del agua, permitiendo el aumento del nivel en temporada de crecientes lo cual desgastaría los taludes ascendentes de la vía.

- Junto a la apertura del tramo de 965 m de vía que pasa por los predios del señor Murillo y la señora Arango (color amarillo) se crearon 5 explanaciones, 4 de ellas pertenecientes al primer mencionado.

Al igual que para la vía, la creación de estas explanaciones requirió de la remoción de capa vegetal perteneciente a sucesión secundaria alta conformada por pastos y algunas especies arbóreas como siete cueros (*Tibouchina lepidota*) con DAP promedio de entre 15 y 20 cm.

EXPLANACIONES	ÁREA ESTIMADA (M²)	COORDENADAS
Explanación 1	Desconocida	6°27'11,18"N; 75°12'59,74"W
Explanación Débora	165	6°27'19,74"N; 75°13'00,17"W
Explanación 2	401	6°27'17,60"N; 75°12'59,09"W
Explanación 3	1.129	6°27'17,21"N; 75°12'56,74"W
Explanación 4	959	6°27'28,37"N; 75°13'02,30"W

Tabla 1. Cornare. 2025. Listado de las explanaciones o lotes conectados con la vía creada en los predios del señor Ricardo Murillo y la señora Débora Arango.



Imagen 3. Cornare. 2025. Medidas de drenaje y erosión del suelo por escorrentías.



Imagen 4. Cornare. 2025. Explanaciones 3 (izquierda) y 4 (derecha) pertenecientes al señor Ricardo Murillo.

- Sobre el tramo que pasa por las propiedades de 5 personas incluido el señor Fidel Viavanco (color rojo) el cual cuenta con 476 m de longitud y un ramal de 68 m, se identificó otra boca de mina en las coordenadas 6°27'16,61"N, 75°13'9,89"W, con señales de operación en su interior dada la presencia de estacones y herramientas de construcción.

Este trayecto de vía ocupa el cauce de 2 fuentes hídricas en los que implementaron tuberías para permitir el flujo continuo de las corrientes de agua, representando notoriamente una ocupación del mismo. Tales obras fueron realizadas de manera artesanal con costales y material pétreo a los costados y en la parte superior de las tuberías permitiendo la continuidad de la carretera. Cabe resaltar que según lo indagado este segmento de vía fue ya había sido creado junto al primer tramo (color marrón) y que las obras recientes corresponden a las efectuadas por el señor Ricardo Murillo.

OBRAS DE DRENAJE	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS
ODT 1	Drenaje a través de tubería corrugada Novafort de 6", asentamiento con material pétreo.	6°27'15,05"N; 75°13'5,58"W
ODT 2	Drenaje a través de tubería de concreto de 30", asentamiento con costales de arena.	6°27'15,11"N; 75°13'5,77"W
ODT 3	Drenaje a través de tubería de concreto de 30", asentamiento con material pétreo.	6°27'20,23"N; 75°13'12,42"W

Tabla 2. Cornare. 2025. Obras de drenaje transversal implementadas para la continuidad del trayecto de la vía aperturada que conecta con las propiedades del señor Viavanco y 4 personas más.

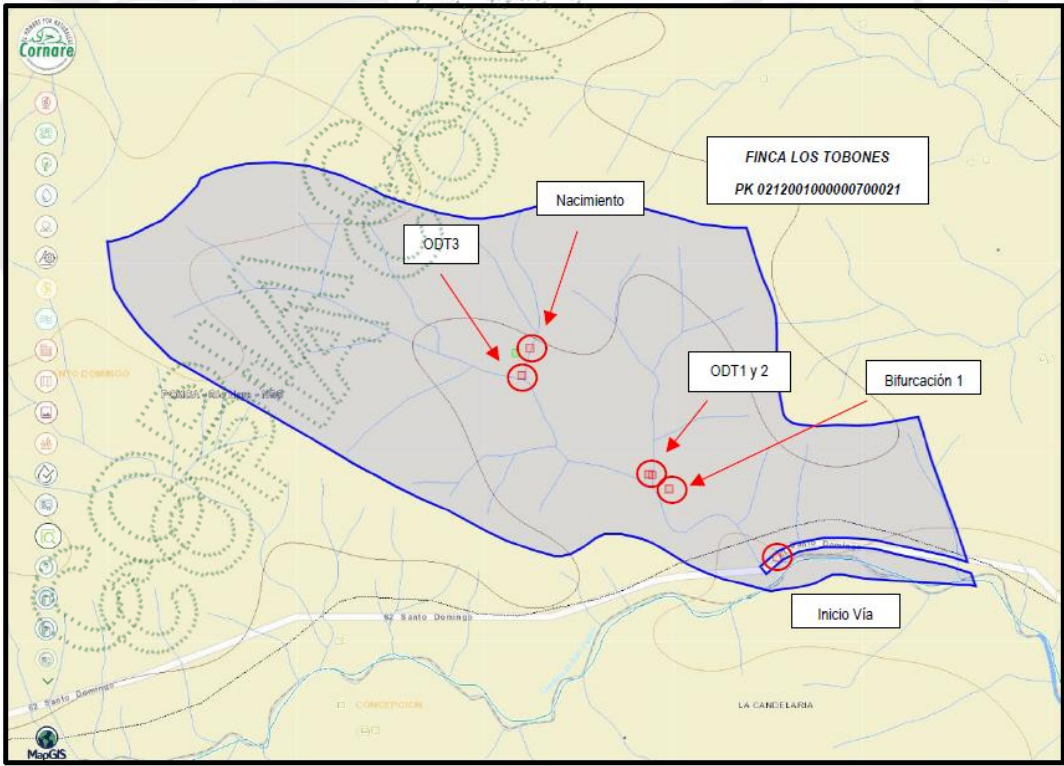


Imagen 5. MapGIS Cornare. 2025. Delimitación de predios e intervenciones de cauces identificados.



Imagen 6. Cornare. 2025. Obras de drenaje transversal instaladas para la continuidad del tramo 2 de la carretera.

- En el sitio georreferenciado con coordenadas geográficas 6°27'21,11"N; 75°13'12,24"W, a unos 156m de la boca de mina 2, se encontró un aprovechamiento forestal de la especie conocida como siete cueros (*Tibouchina lepidota*), cuyos troncos se encontraban acopiados en diferentes puntos inclusive sobre la vía.

Se estimó un área intervenida de 722 m² donde se encontraba una vegetación que resguardaba un nacimiento de agua con afloramiento en 6°27'21,67"N; 75°13'11,97"W, expuesto a falta de cobertura vegetal protectora.

Cerca al área de tala se realizó una explanación de 212 m² donde se enterraron troncos aprovechados de la tala identificada utilizados al parecer como columnas para el levante de alguna estructura. De acuerdo con lo indagado esta explanación pertenece al señor Fidel Viavanco por lo que se estima fue quien realizó la tala de los árboles para la adecuación de una vivienda en su propiedad.



Imagen 7. Cornare. 2025. Nacimiento de agua y explanación en predio del señor Fidel Viavanco.

- Para el aprovechamiento forestal se cortaron árboles con DAP entre 12 y 22 cm de acuerdo con los tocones remanentes en el área, sin embargo, también se cortaron individuos con grosores de menor diámetro. Entre los acopios registrados se contabilizó uno con aproximadamente 45 troncos de diámetros de 10 cm y se presume que también serían utilizados en la actividad minera cercana.



Imagen 8. Cornare. 2025. Tocones y restos de ramas presentes en el área de tala.



Imagen 9. Cornare. 2025. Acopios de madera en área de tala y sobre el tramo 2 de la vía cercanos a la boca mina 2.

- Durante la visita el señor Ricardo Murillo manifestó que la finalidad de los movimientos de tierra realizados en su predio era llevar una vía hacia las explanaciones creadas que tuviera conexión con una vivienda proyectada y además con un galpón de pollos que tiene pensado construir. En el momento tenía plántulas de Nogal, Acacio y Eucalipto para sembrar en los bordes de la vía en compensación por las especies removidas. Sus propiedades fueron adquiridas hace 4 meses, un predio de 6 ha y otro de 4,5 ha, ambos lindantes con el predio de la señora Debora Arango y todos productos de la subdivisión de la finca Los Tobones, al igual que los demás predios que comunica el tramo de la vía que lleva hasta la propiedad del señor Viaanco. Se intentó establecer comunicación con el señor Fidel Viavanco pero no fue posible puesto que nunca atendió las llamadas telefónicas realizadas desde la Corporación.
- Se consultaron los determinantes ambientales aplicables a los predios intervenidos que conforman la antigua finca Los Tobones identificada con cédula catastral No. 6902001000000100002 mediante el geoportal corporativo MapGIS de Cornare, reflejando que se encuentra dentro del POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre de 2017, cuya zonificación ambiental corresponde a subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas de restauración ecológica, agrosilvopastoriles y de recuperación para el uso múltiple, de manera que realizando una superposición de la vía aperturada sobre la zonificación ambiental establecida para los predios se estableció que existe intervención en cada una de las subzonas.

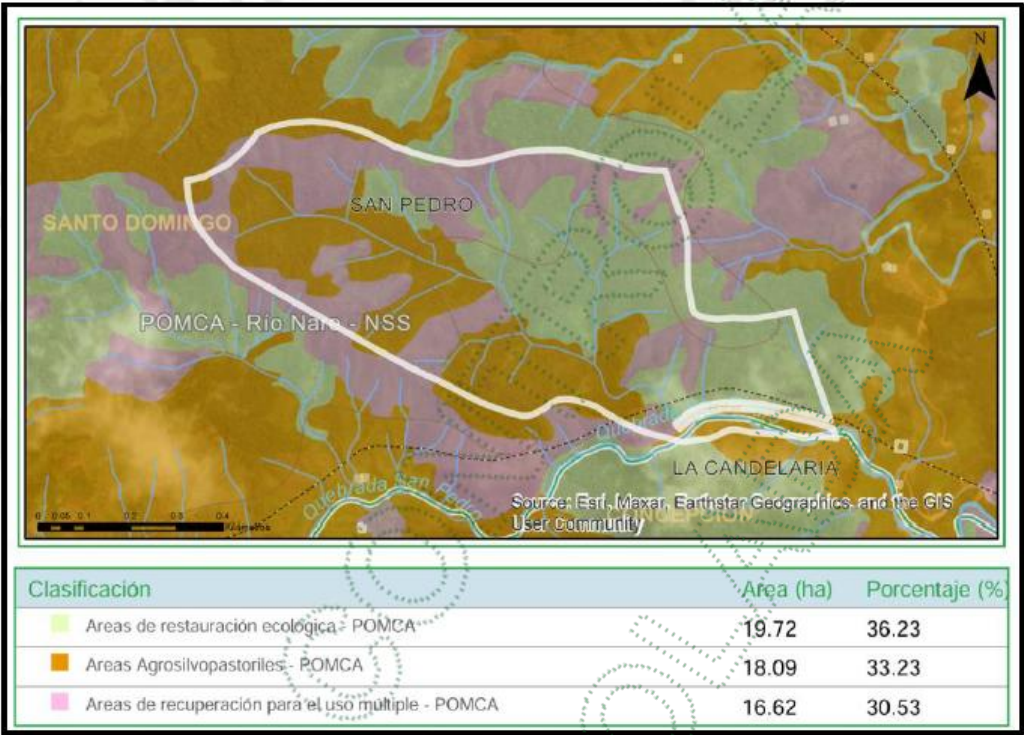


Imagen 10. MapGIS Cornare. 2025. Zonificación ambiental POMCA del Rio Nare establecida para el predio con PK 6902001000000100002.

- Gran parte de las intervenciones referidas a la vía, a las explanaciones, tala de árboles e incluso los portales artesanales de las actividades mineras se encuentran en áreas clasificadas como de **Restauración Ecológica**, en las cuales de acuerdo al régimen de usos definido mediante la **Resolución No. 112-0393-2019** del 21 de diciembre de 2019, el propietario tendrá que garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
- De igual manera es importante resaltar que en vista de la planificación de los presuntos infractores en construir viviendas sobre las explanaciones creadas ubicadas precisamente en **Áreas de Restauración Ecológica**, que conforme a lo establecido en el régimen de usos del suelo las densidades de viviendas definidas en el **Artículo 8** de la **Resolución No. 112-0393-2019** para estas subzonas de uso y manejo corresponden a:

CATEGORIA DE ORDENACION	ZONA DE USO Y MANEJO AMBIENTAL	SUBZONA DE USO Y MANEJO	DENSIDADES DE VIVIENDA (V/Ha)	
			VIVIENDA CAMPESINA	VIVIENDA CAMPESTRE
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de Restauración	Áreas de restauración ecológica	2 Aplica además lo establecido en el parágrafo 1 de este artículo.	2 Aplica además lo establecido en los parágrafos 1 y 2 de este artículo.

Tabla 3. Cornare. 2019. Densidades de vivienda por subzona definidas en la Tabla 2 de la Resolución No. 112-0393-2019.

PARAGRAFO 1: En aquellas zonas cuyas densidades de vivienda aplican según la Tabla 2 y de conformidad con el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, no menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

PARAGRAFO 2: Para predios adyacentes a áreas protegidas debidamente declaradas, cuando se presenten densidades diferentes, entre el predio correspondiente al área protegida y el colindante, se aplicará la densidad de mayor beneficio para el predio colindante.

PARAGRAFO 3: Para la aplicación de las densidades establecidas en la tabla 2 anterior, los municipios deberán homologar los usos a los que hace referencia el Acuerdo 173 de 2006, con la denominación de usos actuales en sus POT.

NOTA: Tener en cuenta que, de diferir las densidades de viviendas aplicadas a los predios respecto a las establecidas en el POT del municipio, se aplicarán aquellas que sean más restrictivas sobre las propiedades en las cuales pretendan ser levantadas dichas infraestructuras sin desconocer lo establecido en el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Nare en la jurisdicción de CORNARE.

- Se procedió a verificar el espacio que corresponde a la ronda hídrica de la quebrada El Salvial y del nacimiento presente cerca al predio del señor Fidel mediante el método matricial para el establecimiento de rondas hídricas tal y como se dicta en el **Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, dirigido a la determinación de las Rondas Hídricas para las áreas urbanas y rurales de los municipios de la jurisdicción de Cornare. La aplicación del método matricial implica establecer una relación entre los factores geomorfológicos, usos del suelo, y factores de control (inundación, erosión y contaminación), que en conjunto permitirían la acotación de la ronda hídrica.
- Para la quebrada El Salvial se estableció como unidad geomorfológica "Colinas Altas" y un uso del suelo perteneciente a "Agrosilvopastoril" en relación a la clasificación del suelo reflejado en la consulta de determinantes ambientales, por lo que en base al método aplicado la ronda hídrica estaría definida por la zona de alta susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT) y la mayor distancia que incluya la de todos los factores de control (X).

CONCEPTOS	DEFINICIONES		Q. EL SALVIAL
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).		1 metro
X = (2L)	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).		2 metros
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.		---
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.		3 metros
Ronda Hidrica	SAT + X	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	13 metros

Tabla 4. Cornare. 2025. Aplicación del método matricial para el establecimiento de rondas hídricas.

- Como primera medida para la aplicación del método matricial se delimitó la zona de alta susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT) para la fuente hídrica El Salvial, mediante fotointerpretación y/o trabajo de campo como lo sugiere el parágrafo 1, Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011, ya que no existen estudios de periodo de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100) que las determinen. Siendo así, se estableció que la ronda hídrica que corresponde a dicha fuente dadas las características del tramo intervenido arrojó que debe contar con una longitud de 13 metros a partir de la línea delimitadora de su cauce permanente en ambos márgenes, por lo que se considera que existe una intervención a la ronda hídrica de la fuente.
- Respecto al nacimiento de agua que se encontró desprotegido por las acciones de aprovechamiento forestal, la ronda hídrica estará conformada por una circunferencia cuya área incluye la zona de afloramiento de agua, la zona de encharcamiento y la franja adyacente de precaución o amortiguamiento, para lo cual se definió un radio del nacimiento (r) de 10m, toda vez que no demarca zonas húmedas y el ancho del cauce que se forma a partir de la boca de producción es menor a la sección mínima aceptable (10m), tal y como se define en el **Acuerdo 251 de 2011**, por lo tanto para el nacimiento de agua se define una ronda hídrica de 2.827,43 m2 con radio de 30 metros, esto para salvaguardar el recurso hídrico y garantizar su permanencia.

CONCEPTOS	DEFINICIONES	NACIMIENTO DE AGUA
r	Corresponde al radio de la zona de afloramiento de agua que va desde la boca de producción hasta donde inicia la zona húmeda. Será $r = L$ cuando no se demarque una zona húmeda. (r siempre debe ser mayor o igual a 10 metros).	---
$2r$	Zona húmeda o de encharcamiento caracterizada por la presencia de superficies húmedas y vegetación riparia. Corresponde al radio tomado desde el punto de afloramiento de agua hasta el borde exterior del área de encharcamiento.	No demarcada
L	Ancho del cauce natural o permanente que se forma a partir del punto de afloramiento. Se tiene en cuenta.	50 cm
Ronda Hídrica (R)	Área de un nacimiento de agua conformada por la circunferencia que incluye la zona de afloramiento de agua, la zona de encharcamiento y la faja adyacente de protección o amortiguamiento (Fp), necesarias para la protección y equilibrio ecológico del nacimiento. (Si $3r$ excede la línea divisoria de aguas, el retiro se tomará hasta dicha línea).	$R = 3r$ 30 m

Tabla 5. Cornare. 2025. Aplicación del método matricial para el establecimiento de la ronda hídrica de un manantial.

- En cuanto a las afectaciones ambientales, se considera que las modificaciones causadas al medio representan **alteraciones negativas moderadas**, debido a que en los escenarios verificados durante la visita de inspección se estableció la intervención de la ronda hídrica de un nacimiento de agua y de la fuente El Salvial, remoción de capa vegetal y aprovechamiento forestal de individuos con DAP mayor a 10 cm presentes en cada una de las áreas destinadas a las explanaciones y aquella donde se encuentra el nacimiento identificado, y 3 ocupaciones de cauce de la fuente hídrica lindante al tramo 2 (rojo) de la vía. Además, para la apertura de la vía correspondiente al tramo 3 (amarillo) de la vía y formación de terraplenes se consideran insuficientes las medidas implementadas para el control o manejo de escorrentías de aguas lluvias por lo que hay una evidente sedimentación en el cauce de la fuente hídrica lindante y riesgo latente de taponamientos por material vegetal presente sobre su cauce.
- En vista de las alteraciones ambientales causadas principalmente a las fuentes hídricas que circulan en los predios intervenidos es necesario aclarar que de acuerdo a lo establecido en el **Artículo Sexto del Acuerdo 251 de 2011** las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos y movilidad siempre que no generen obstrucciones al libre escurrimiento de las corrientes de agua y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. De manera que todo proyecto, obra y/o actividad desarrollada dentro o sobre el cauce y/o ronda hídrica de un cuerpo de agua representa una ocupación de cauce ya que se podría interrumpir el comportamiento natural del cuerpo hídrico, y por ende requiere de un permiso de ocupación de cauce del que trata los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación”**, solicitado ante la Autoridad Ambiental competente.
- Respecto a los movimientos de tierra se debe tener en cuenta que para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que se relacione, tendrá que contar con la licencia o autorización correspondiente de parte de la Secretaría de Planeación Municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos,

elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el **Acuerdo 265 del 2011**, en su **Artículo Cuarto**, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.

- Así mismo, para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental, que, para este caso, al ser necesaria la tala o apeo de individuos arbóreos se debió solicitar ante esta Autoridad Ambiental un permiso de aprovechamiento forestal del que trata el **Decreto 1532 de 2019, Artículo 1**.

4. CONCLUSIONES:

- A razón de verificar lo denunciado en la queja ambiental con radicado No.SCQ-135-1367-2025 del 18 de septiembre de 2025, personal técnico de la Regional Porce Nus de Cornare, realizó visita de inspección la conocida finca Los Tobones con cédula catastral No.6902001000000100002, ubicada en la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo, donde se corroboraron actividades de movimientos de tierra y unas variaciones causadas al ambiente, sin contar con las autorizaciones de las entidades competentes.
- Dentro de las actividades ejecutadas se identificaron apertura de vía, cortes de terreno, explanaciones, excavaciones, lleno con material inerte previamente removido, remoción de capa vegetal y tala de árboles. La vía tiene una extensión total de 1,77 km incluidos los accesos a predios, siendo reciente el movimiento de tierra realizado sobre los predios del señor Ricardo Murillo y la señora Débora Arango (tramo 3 color amarillo). La vía inicia en el punto georreferenciado en 6°27'10,89"N; 75°12'59,18" W; tiene ancho promedio de 4 m e intercepta 2 fuentes hídricas en el segmento de vía (color rojo) que va hacia el predio del señor Fidel Viavanco después de la primera Y. Adicional a ello se conformaron 6 explanaciones o lotes y se identificaron actividades mineras en 2 puntos georreferenciados.
- El primer tramo de la vía (marcado en color marrón) presenta un suelo de textura arenosa, lo que ha generado inestabilidad en los taludes descendentes de la vía a causa de la falta de sembrados, evidenciada por pequeños deslizamientos a lo largo del recorrido. Esta condición favorece el arrastre de sedimentos por escorrentía, lo cual ha provocado una alta sedimentación en la fuente hídrica paralela, conocida como "El Salvial". Los taludes ascendentes también presentan signos de erosión debido a la falta de cobertura vegetal y de medidas que controlen el impacto del agua lluvia, lo que contribuye a la pérdida de estabilidad del terreno.
- Además de las intervenciones de cauce y de las alteraciones del estado natural de los cuerpos de agua interceptados por la vía, hubo remoción de capa vegetal y corte de árboles como etapa previa a los movimientos de tierra para la apertura de vía, cortes y banqueos, constatado por los restos de material vegetal, troncos y chamizos a bordes de las áreas transformadas incluso sobre el cauce de la fuente hídrica El Salvial.

- A 156 metros de la boca de mina 2 siguiendo por la carretera, se identificó un aprovechamiento forestal no autorizado de *Tibouchina lepidota* (siete cueros) sobre un área de 722 m², donde se removió vegetación que protegía un nacimiento de agua (6°27'21,67"N; 75°13'11,97"W), actualmente expuesto. Se evidenció una explanación de 212 m² asociada al señor Fidel Viavanco, utilizada presuntamente para la construcción de una vivienda, donde se enterraron troncos como soporte estructural procedente de la tala de los árboles cercanos. El aprovechamiento incluyó individuos con DAP entre 12 y 22 cm, además de ejemplares menores, con alrededor de 5 acopios uno de ellos con al menos 45 troncos de 10 cm de diámetro, posiblemente destinados también a las actividades mineras en la zona.
- En la visita, el señor Ricardo Murillo explicó que realizó movimientos de tierra en su terreno para construir una vía de acceso que conecte con unas terrazas donde planea construir una vivienda y un galpón para pollos. Como compensación por la vegetación retirada, mencionó que tiene plántulas de Nogal, Acacio y Eucalipto para sembrar a los lados del camino. Señaló haber adquirido recientemente dos predios colindantes (uno de 6 ha y otro de 4,5 ha), originados por la subdivisión de la finca Los Tobones, junto con otros predios conectados por el mismo tramo vial. No fue posible establecer contacto con el señor Fidel Viavanco, pese a los intentos telefónicos realizados por la Corporación.
- El predio madre con PK No.6902001000000100002 del cual hacen parte los predios por los cuales se realizaron las propias de movimientos de tierra y tala de árboles cuenta con subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas de restauración ecológica, agrosilvopastoriles y de recuperación para el uso múltiple de acuerdo a la zonificación del POMCAS del Río Nare en el que se encuentra; sin embargo, las acciones identificadas durante la visita técnica se desarrollan en su mayoría dentro de las áreas clasificadas como de **Restauración Ecológica** en las que se tendrá que garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, para garantizar la continuidad de dicha cobertura predio a predio y en el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial.
- Respecto a las densidades de vivienda para los predios determinados por **Áreas de Restauración Ecológica** se deberá limitar a la norma más restrictiva entre lo definido en el EOT municipal y el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Nare, estableciendo esta última lo siguiente:

CATEGORIA DE ORDENACION	ZONA DE USO Y MANEJO AMBIENTAL	SUBZONA DE USO Y MANEJO	DENSIDADES DE VIVIENDA (V/Ha)	
			VIVIENDA CAMPESINA	VIVIENDA CAMPESTRE
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de Restauración	Áreas de restauración ecológica	2 Aplica además lo establecido en el parágrafo 1 de este artículo.	2 Aplica además lo establecido en los parágrafos 1 y 2 de este artículo.

Tabla 6. Cornare. 2019. Densidades de vivienda por subzona definidas en la Tabla 2 de la Resolución No. 112-0393-2019.

- Con base en el método matricial para el establecimiento de rondas hídricas estandarizado en el **Acuerdo 251 de 2011** de la Corporación, se determinaron las siguientes distancias a partir del cauce permanente de la fuente hídrica El Salvial y del punto de afloramiento del nacimiento

intervenido, hacia su zona adyacente, definiendo sus respectivas rondas hídricas:

CUERPOS HÍDRICOS	DISTANCIA (M)	PUNTO ESTABLECIDO
Quebrada El Salvial	13	Ambos márgenes desde los extremos de su cauce, a lo largo de su trayecto sobre los predios intervenidos.
Nacimiento de agua	30 (2.827,43 m²)	6°27'21,67"N; 75°13'11,97"W

Tabla 7. Cornare. 2025. Distancia establecidas para la Ronda Hídrica de los cuerpos lóticos identificados.

- Se considera que las alteraciones ambientales causadas al medio fueron de **magnitud moderada**, esto como resultado de las rondas hídricas y cauces intervenidos, la remoción de la vegetación por todo el trazo de la vía y las áreas que ocupan las explanaciones, todo sin implementar medidas de manejo, ni considerar la legislación ambiental vigente, propiciando impactos como sedimentación, deforestación y desprotección de cuerpos de agua.
- Solo se podrán intervenir las rondas hídricas de fuentes de agua cuando ciertos proyectos específicos se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare según el **Artículo Sexto del Acuerdo 251 de 2011** y a su vez cuenten con un permiso de ocupación de cauce del que trata los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación”**.
- Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la Secretaría de Planeación Municipal y con un Plan de Acción Ambiental referido a movimientos de tierra conforme al **Acuerdo 265 del 2011** y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- De requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal sea doméstico, persistente, único o por fuera de la cobertura vegetal, debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el **Decreto 1076 de 2015 o el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1**, según sea el caso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3 Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad

ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales del artículo 4º

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores

a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo

desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras, ocupación de cauce, intervención de la ronda de protección y aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI 0002060 PK: 6902001000000100002 ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1367-2025 del 18 de septiembre de 2025
- Informe técnico de queja N° IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores **RICARDO DE JESÚS MURILLO MADRID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70136273, **DÉBORA ARANGO** y **FIDEL VIAVANCO** (sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que el visita técnica de atención a queja realizada el día 22 de septiembre del 2025 de lo cual consta en el informe técnico N° IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025, se evidenció, apertura de vía en una extensión total de 1,77 km incluidos los accesos a predios, Iniciando en el punto georreferenciado en 6°27'10,89"N; 75°12'59,18" W; con un ancho promedio de 4 m, cortes de terreno, conformación de 6 explanaciones o lotes, excavaciones, lleno con material inerte previamente removido y remoción de capa vegetal, sin contar la autorización emitida por parte de la entidad competente .
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 22 de septiembre del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-06909-2025 del 02 de octubre del

2025, se evidenció de la tala de especies como *Tibouchina lepidota* (siete cueros) sobre un área de 722 m², con DAP entre 12 y 22 cm, además de ejemplares menores, con alrededor de 5 acopios uno de ellos con al menos 45 troncos de 10 cm de diámetro; en el predio con FMI 0002060 PK: 6902001000000100002, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo- Antioquia

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras y actividades que impliquen la **OCUPACION DE CAUCE** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 22 de septiembre del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025, se evidenció la instalación de tuberías (Obras de drenaje transversal) en dos fuentes hídricas para permitir el flujo continuo de las corrientes de agua, realizadas de manera artesanal con costales y material pétreo a los costados y en la parte superior de las tuberías permitiendo la continuidad de la carretera; en el predio con FMI 0002060 PK: 6902001000000100002, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo- Antioquia.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN A LA ZONA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica denominada "El Salvial" con las actividades de movimientos de tierras y tala de individuos arbóreos, ello dado que en visita técnica realizada el día 22 de septiembre del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025 se evidenció el arrastre de sedimentos por escorrentía, lo cual ha provocado una alta sedimentación en dicha fuente hídrica además de la disposición de material vegetal sobre el cuerpo de agua, a su paso por el predio con FMI 0002060 PK: 6902001000000100002, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo- Antioquia; en contravención a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo Corporativo 251 del 2011.

PARÁGRAFO 1º. Se advierte que, gran parte de las intervenciones referidas (apertura de vía, explanaciones, tala de árboles e incluso los portales artesanales de las actividades mineras) se encuentran en áreas clasificadas como de **Restauración Ecológica**, en las cuales de acuerdo al régimen de usos definido mediante la Resolución No. 112-0393-2019 del 21 de diciembre de 2019.

PARAGRAFO 2º: Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025.

PARAGRAFO 3º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 5º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 6º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **RICARDO DE JESÚS MURILLO MADRID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70136273, **DÉBORA ARANGO** y **FIDEL VIAVANCO** (sin más datos), para que de manera inmediata soliciten ante el ente territorial (Municipio) el respectivo permiso de movimiento de tierras requerido para la ejecución de apertura de vía y subdivisiones ejecutadas en el predio con FMI 0002060 PK: 6902001000000100002, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo- Antioquia, presentando su respectivo Plan de Acción Ambiental, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados, como medidas para el manejo de escorrentías, reducción de riesgos por deslizamientos de taludes, erosión, arrastre de sedimentos, entre otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **RICARDO DE JESÚS MURILLO MADRID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70136273, **DÉBORA ARANGO** y **FIDEL VIAVANCO** (sin más datos), lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio identificado con FMI 0002060 PK: 6902001000000100002, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- Acoger el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y a la Resolución 957 de 2018 considerando que para los nacimientos se debe respetar una faja protectora de mínimo 30 metros a la redonda del punto de afloración, por lo tanto se deberá compensar mediante acciones de reforestación con árboles nativos en las áreas cercanas y lindantes a las fuentes hídricas intervenidas con el fin de mantener el buen estado, la calidad del agua de dichas fuentes, su entorno y garantizar la permanencia del recurso hídrico de 30m y las fajas de retiro mínimo de 20 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los señores **RICARDO DE JESÚS MURILLO MADRID**, **DÉBORA ARANGO** y **FIDEL VIAVANCO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Porce Nus, una vez transcurrido el término otorgado, a fin de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE**

PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Remitir informe pormenorizado de las acciones ejecutadas, el cual deberá ser enviado por escrito al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 056900346059.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025 y del presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE** de CORNARE en consideración de las competencias atribuidas en relación con las actividades de minería, evidenciadas en el predio con FMI 0002060 PK: 6902001000000100002, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo- Antioquia.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **RICARDO DE JESÚS MURILLO MADRID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70136273, **DÉBORA ARANGO** y **FIDEL VIAVANCO** (sin más datos, localizados en la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-06909-2025 del 02 de octubre del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900346059
Fecha: 07/10/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian Ricardo Serrano
Dependencia: Regional Porce Nus